

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Proceso	VERBAL	
Demandantes	JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑO	71.631.965
	LUZ NÉLIDA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	43.533.422
Apoderada judicial	LAWYER COMPANY S.A.S.	
	Dra. Lina Marcela Gómez Gómez	
	marcegomez312@gmail.com	
	lina.gomez@lawyer-company.com	
Demandados		
	DIANA ISABEL RIOS PEREZ	42.897.411
	BRAULIO CICERÓN ROBLES CHAMORRO	72.127.957
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Radicado	05001-31-03-001-2023-00004-00	
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link:	
	https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-	
	001-civil-del-circuito-de-medellin	

Satisfechos como han quedado los requisitos que motivaron la inadmisión de la demanda y allegados nuevos anexos, entre ellos acta de conciliación prejudicial fallida como prueba del cumplimiento del presupuesto de procedibilidad, el Juzgado,

## RESUELVE:

1) ADMITIR LA DEMANDA incoativa de proceso VERBAL promovida a través de apoderado judicial por los señores

JOSE URIEL VILLEGAS CASTAÑO y LUZ NELIDA RODRIGUEZ SÁNCHEZ

Contra los señores

BRAULIO CICERÓN ROBLES CHAMORRO DIANA ISABEL RIOS PEREZ y

- 2) SOMETER la demanda a las reglas del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y corres traslado de ella y sus anexos a la demandada por el término de VEINTE (20) días (Art. 369 ib.), contados a partir de la notificación que se le hará por la parte actora de la presente providencia para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.
- 3) RECONOCER personería a LAWYER COMPANY S.A.S. por intermedio de la abogada Lina Marcela Gómez Gómez para que represente judicialmente a los demandantes.

- 4) ORDENAR a la parte actora que para el decreto de la medida cautelar que resulte pertinente previamente preste caución por la suma de \$35,020,000 (treinta y cinco millones veinte mil pesos) que equivale al 20% de valor de las pretensiones estimadas en la demanda. Art. 590 ordinal 2º del Código General del Proceso.
- 5) ADVERTIR que la medida cautelar que el Juzgado estima procedente en este proceso de trámite verbal, es la de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA y no la de EMBARGO Y SECUESTRO solicitada por la parte actora, por lo que será la inscripción la que se decretará y para la cual se exige la caución. Art. 590 literales b y c inciso 3º ib.
- 6) FIJAR el término de 5 días para que sea prestada la caución, la cual podrá ser en cualquiera de las formas previstas en el art. 603 del C.Q.P.

NOTIFÍQUESE. EL JUEZ Ant

JOSÉ ALEJANDRÓ GÓMEZ OROZCO

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/pzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez Secretaria